

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 169/2021, referente a SBS Seidor , SL.

## Antecedentes

1. En fecha 21/01/2021 la Universidad Pompeu Fabra (en adelante, la UPF) notificó a la Autoridad Catalana de Protección de Datos una violación de seguridad de los datos (NVS 3/2021) vinculada a la información de sus alumnos tratada mediante el Aula Global, de la que se infería que la empresa que prestaba el servicio en la nube de la plataforma de aprendizaje virtual Moodle y servicios relacionados -SBS Seidor , SL (en adelante, Seidor )- habría encargado a otra empresa ((B)) parte de la prestación del servicio, sin disponer de la autorización previa por parte del responsable del tratamiento.

2. A raíz de esta notificación de violación de seguridad, la Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 169/2021), respecto a la entidad encargada del tratamiento Seidor , de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían .

3. En esta fase de información, en fecha 29/04/2021, la Autoridad requirió al Consorcio de Servicios Universitarios de Cataluña (en adelante, CSUC) órgano al que la UPF, conjuntamente con otras universidades constituidas en grupo de compra , encargó la tramitación de la “contratación conjunta del servicio en la nube de la plataforma de aprendizaje virtual Moodle y servicios relacionados de configuración, migración e integración” (expediente (...)), que fue adjudicada a Seidor por resolución de fecha 16/04/2018, para que informara, sobre los siguientes extremos:

- Si el CSUC autorizó a Seidor la subcontratación de la empresa (B), en el marco del contrato administrativo antes identificado.
- En caso afirmativo, se pedía que concretara en qué fecha se autorizó y aportara la correspondiente acreditación documental, así como la comunicación previa efectuada por Seidor en los términos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares para dicha contratación (expediente (..) .)) en relación a la subcontratación:
- En la cláusula “N” del cuadro de características del procedimiento se señalaba lo siguiente:

*“Es posible comunicar, por escrito, la intención de subcontratar la ejecución parcial de los servicios previa o con posterioridad a la adjudicación del contrato, de acuerdo con los requisitos del arte. 227 siguientes y concordantes del TRLCSP ( Real decreto legislativo*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

*En cualquier caso, el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente, y por escrito, a la entidad contratante la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla haciendo referencia a los elementos técnicos y humanos que dispone ya su experiencia.*

*Cualquier subcontratación pretendida deberá contar con la aprobación previa y por escrito del órgano de contratación del contrato.*

*La subcontratación parcial del contrato, se tramitará de acuerdo con el artículo 227 del TRLCSP.”*

- En la cláusula “E” del apartado “III. Derechos y obligaciones de las partes”, en lo referente a la protección de datos personales, se indicaba lo siguiente:

*“(…) 8. (...) En el supuesto de que el adjudicatario tuviera que subcontratar a un tercero la prestación de los servicios, y que esta ejecución comporte el tratamiento de datos de carácter personal por parte de aquél:*

- El proveedor se obliga a comunicar al CSUC qué trabajos serán objeto de subcontratación y cuáles serán las empresas que los realizarán. Con el permiso expreso y escrito del CSUC, y actuando en nombre y representación del mismo, el proveedor formalizará el correspondiente contrato con la empresa o empresas subcontratadas que, a efectos de la aplicación de la normativa de protección de datos, tendrán la consideración de encargados de tratamiento. Estos contratos se añadirán como anejo al contrato administrativo que formaliza esta adjudicación.*

- El tratamiento de datos realizado por parte del subcontratista deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, ajustándose asimismo a las obligaciones asumidas por el adjudicatario.”*

4. También en el seno de esta fase de información previa, en la misma fecha 29/04/2021, la Autoridad requirió paralelamente a Seidor para que informara sobre los mismos extremos antes expuestos, y para que, además:

- Concretara en qué fecha se inició la subcontratación de la empresa (B), cuándo finalizó y cuál era el objeto de la subcontratación.

- Aportara copia del contrato (o contratos) suscrito con la empresa (B), en lo referente al tratamiento de datos personales.

5. El CSUC respondió el requerimiento (antecedente 3º) a través de escrito de fecha 13/05/2021, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que del análisis de la documentación que consta en el expediente de contratación del CSUC para la prestación del servicio en la nube (expediente (...)) se constata que en la oferta presentada por la entonces empresa licitadora- Seidor -y posteriormente adjudicataria, se informaba en todo momento “de la subcontratación de servicios en favor de la empresa (B)” .

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

Así pues, en el sobre A (documentación administrativa-solvencia económica y técnica) se incluía la siguiente información:

- Carta de la empresa (B) de acreditación de partner (Carta (B) solución MoodleRooms ), con el siguiente contenido:

*“ Carta de acreditación de Partner .*

*“Querido Sr,*

*Por la presente les hacemos constar que SBS Seidor SL empresa perteneciente al grupo de empresas SEIDOR, es un partner autorizado de (B) para la promoción y comercialización de sus productos. A efectos del expediente de referencia del Consorcio de las Universidades Catalanas, expediente, (...), contratación conjunta del servicio en la nube de la plataforma de aprendizaje virtual en Moodle , (B) cuenta con la solución MoodleRooms , solución que SBS Seidor tiene la autorización para comercializar, y la acreditación para poder prestar los servicios requeridos.”*

-Carta de SBS Seidor SL con una referencia del despliegue de la solución en la nube MoodleRooms ofertada , donde el licitador aporta certificación de la UPF (como referencia de implantación previa) de la prestación del servicio Moodlerooms por la UPF en modalidad SaaS (Mayo 2016-Mayo 2018).

-Carta de (B) conforme acreditaba que la Infraestructura bajo la que estaba implementada la solución MoodleRooms ofertada , es Amazon Web Services (AWS), y que se encontraba alojada en el datacenter de la Unión Europea ( European AWS datacenter ).

-Carta de (B) de declaración de acreditación de la calidad de los servicios prestados por la infraestructura en la nube de AWS, donde residían las prestaciones de la solución MoodleRooms ofertada , de acuerdo con las condiciones requeridas en el pliego.

Y en el sobre B, en la “Propuesta técnica presentada por Seidor para la prestación de servicios de Moodle en la Nube” se indicaba, entre otros:

*“2.2 Arquitectura de la solución y servicios.*

*La solución propuesta es de la propiedad intelectual de (B) en cuanto al software, los servicios añadidos en torno a la solución, donde los partners , como Seidor podemos y estamos autorizados a desarrollar. Ahora bien, por decisión estratégica, las operaciones tecnológicas que garantizan el alto nivel de disponibilidad de la infraestructura y los servicios, está cedido en explotación a Amazon Web Services, líder mundial en la provisión de servicios en la nube. En este sentido, (B) y Amazon han estado trabajando durante largos períodos de tiempo para implantar la solución en una nube real donde se pueden alcanzar los altos niveles de exigencia que pide el CSUC en este pliego de condiciones. (...)*

*2.3 Hosting Cloud y revisión de Arquitectura.*

*Moodlerooms proporciona un LMS basado en Moodle fiable, escalable y seguro que garantiza un acceso 24/7 (...) La infraestructura de hosting en Cloud de (B) permite añadir*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

*mayor capacidad a demanda, proporcionando un pool de recursos altamente escalable de donde obtener mayor capacidad de computación y almacenamiento según las necesidades. (B) proporciona su experiencia como Partner de Moodle para proporcionar hosting de Moodle de calidad ya gran escala a más de 1000 clientes en todo el mundo.(...)*

### 2.3.2 Arquitectura Cloud .

*Moodlerooms está alojado en el entorno de Cloud seguro de Amazon Web Services (AWS). (B) y AWS aplican estrictas medidas de control de acceso para proteger las aras donde se procesó información de los clientes (...)*

*Pruebas en torno a Sandbox :*

*(B) proporciona un sandbox o entorno de preproducción a todos los clientes para permitir las pruebas y exploración cuyos sandbox son actualizados a la siguiente versión principal o pack de mantenimiento antes que los entornos de producción. Con una antelación de unas 4 semanas y 1 semana respectivamente de forma que los clientes obtengan la adecuada exposición a las nuevas funcionalidades y de cara a realizar los preparativos necesarios para el despliegue a sus usuarios finales. (B) publica el calendario de versiones con antelación para asegurar la verificación de las nuevas versiones.(...)*

### 3.2.1 Calendario Punto 3.2.11 UPF

*Actualmente, Seidor es adjudicatario del contrato de mantenimiento del Moodle en la Nube de la UPF. La solución implantada cumple ya todos sus requerimientos. Por tanto, Seidor plantea un modelo de continuidad en el servicio, (...).*

*-Que, sin embargo, que implicaba una clara comunicación de la intención de subcontratación de servicios en (B), y de forma discordante, en el modelo de "declaración sobre subcontratación" presentado por la empresa licitadora (Anexo 1) se marca la opción "no tiene intención de celebrar subcontratos".*

*-Que las diferentes universidades destinatarias del servicio objeto de licitación, entre ellas la UPF, formaban parte de la Mesa de Contratación y, por tanto, pudieron conocer y valorar la oferta técnica presentada por Seidor (único licitador).*

*-Que la valoración definitiva de la oferta del licitador fue de 97,5 puntos sobre 100 (donde 46,5 de 49 de la parte técnica y 51 de 51 de la parte económica).*

*-Que en fecha 16/04/2018, de acuerdo con la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, se resolvió la adjudicación de la contratación de la prestación del servicio en la nube de la plataforma de aprendizaje, y servicios relacionados, en favor de Seidor , formalizándose el contrato en fecha 14/05/2018.*

*-Que en fecha 27/05/2020 se resolvió la primera prórroga del contrato con Seidor hasta el 31 de julio de 2021 (están en negociación la segunda prórroga).*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

El CSUC adjuntaba al escrito la documentación aportada por Seidor en el proceso de licitación al que se ha hecho referencia.

**6.** Seidor respondió el requerimiento (antecedente 4º) por escrito de fecha 10/06/2021, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

-Que era necesario aclarar, en primer lugar, que a efectos de la normativa de contratación pública, la empresa (B) no tendría la consideración de empresa subcontratada, sin perjuicio de que pudiera considerarse subencargado del tratamiento de datos a los efectos de la normativa relativa a protección de datos.

-Que por eso Seidor en la documentación requerida en los pliegos del concurso, a pesar de presentarse con la “solución MoodleRooms de su partner (B)”, marcó la opción de “no subcontratación de terceros” en modelo de declaración de subcontratación (Anexo I), y para justificarlo presentaba una carta en el mismo sobre de documentación administrativa en la que se detallaban los motivos:

*La Solución aportada por SBS Seidor SL para esta licitación es la solución MoodleRooms , una solución moodle en la Nube de la empresa (B), empresa con la que SBS Seidor SL tiene un acuerdo formal de “ Partner ” para su comercialización y la prestación de servicios para personalizar la solución de acuerdo a las necesidades de sus organizaciones.*

*Dado que (B), como decisión estratégica de compañía, ha decidido implantar la solución MoodleRooms en los servicios de infraestructura de centros de proceso de datos, en la empresa Amazon Web Services (AWS), que puede verse mediante cartas acreditadas, la documentación anexa recoge como certificados (ISO27001, ISO27017, ISO27018 y equivalencia TIER III), documentación aportada por EY, entidad externa, que acredita estos certificados por parte de AWS.*

*Por otra parte, de la comprensión de los requerimientos y de la solución aportada, SBS Seidor SL en este momento no tiene la voluntad de subcontratar ninguno de los servicios de la prestación, entendiendo que la aportación de una solución de mercado como base NO es considerado como subcontratación. Éste es el motivo por el que hemos puesto NO en el Anexo de subcontratación .”*

- Que así pues, cabe señalar que Seidor , en todo el proceso de licitación, informó debidamente de la utilización, en modalidad de Software as a Service (SaaS), de la plataforma de MoodleRoom propiedad de (B), y que esto va quedar recogido en la oferta presentada en el CSUC como parte de la documentación de adjudicación de servicio.

- Que, por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que Seidor informó antes de la adjudicación del contrato, de la participación de la empresa (B) en la prestación del servicio en la nube ofertada “ *el propio hecho de adjudicación y formalización del contrato deberían ser considerados como la propia autorización en la medida en que, a través de éstos, el órgano de contratación aceptó y validó la oferta técnica propuesta por el servicio, conjuntamente con sus características técnicas, entre las que se encontraba el detalle relativo al tratamiento de datos a desarrollar en la ejecución del contrato*”, considerando que se iniciaba la subcontratación en el momento de firma del contrato.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- Que en marzo de 2020 (B) vendió a la empresa "(L)" con domicilio social en Alemania, la división que prestaba el servicio de OPEN-LMS (solución en la nube MoodleRooms ).

Junto con este escrito, Seidor aportaba documentación diversa relativa al expediente administrativo (...) y asimismo, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad, de remisión del contrato suscrito con (B), en lo referente al tratamiento de datos , aportaba el contrato de " reseller " suscrito con (B) (" reseller master agreement " de licencias de uso en modalidad de Software as a Service ( Saas ) de su plataforma de formación e- learning de 18/01/2016), y como anexo de éste, la adhesión al Acuerdo de Tratamiento de Datos (DPA) de (B) 2017, y el Acuerdo de tratamiento de datos (DPA) (B) 2020.

### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del anterior relato de antecedentes, es preciso analizar los hechos que han sido objeto de investigación en la información previa abierta a raíz de la notificación de la violación de seguridad núm. NVS 3/2021, es decir, si el encargado de tratamiento, Seidor recurrió a otro encargado, (B), para la prestación del servicio en la nube de la plataforma de aprendizaje virtual Moodle , sin disponer del autorización previa del responsable del tratamiento.

En primer lugar, cabe dejar claro que, tal y como anunciaba Seidor en su escrito de fecha 14/06/2021, teniendo en cuenta que el proceso de licitación del Expediente (...) para la "contratación conjunta del servicio en la nube de la plataforma de aprendizaje virtual Moodle , y servicios relacionados de configuración, migración e integración" fue iniciado el 18/01/2018, la resolución de adjudicación de la contratación a SBS Seidor , SL es de fecha 16/04 /2018 y la formalización del contrato es de fecha 14/05/2018, no era de aplicación el RGPD, que, de acuerdo con el artículo 99 " 2. *Será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018* ", y por tanto la normativa que rige en el supuesto de subcontratación aquí examinado, es la derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Por su parte, el Real Decreto Ley 5/2018 de 27 de julio, en la disposición transitoria segunda sobre Contratos de encargado del tratamiento establece que " *Los contratos de encargado del tratamiento suscritos con anterioridad al 25 de mayo de 2018 al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre , de Protección de Datos de Carácter Personal mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en los mismos y en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta el 25 de mayo de 2022* ".

El artículo 12 de la LOPD, relativo a la figura del encargado del tratamiento, explicita lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

*“Acceso a los datos por cuenta de terceros*

- 1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando el acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.*
- 2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros debe estar regulada en un contrato que debe constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su concertación y contenido, y debe establecerse de forma expresa que el encargado del tratamiento sólo debe tratar los datos de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento, que no puede aplicarlos ni utilizarlos con una finalidad distinta de la que figure en el contrato mencionado, ni comunicarlos a otras personas, ni siquiera por conservarlas. El contrato también estipulará las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.*
- 3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal serán destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, así como cualquier soporte o documento en el que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.*
- 4. En caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, también será considerado responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que haya incurrido personalmente ”.*

Dado que en el caso aquí analizado se da un supuesto de contratación administrativa, será de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero de la DA 26a del RDLEG 3/2011:

*“Protección de datos de carácter personal  
(...)”*

- 3. En caso de que un tercero trate datos personales por cuenta del contratista, encargado del tratamiento, deben cumplirse los siguientes requisitos:*
  - a) Que dicho tratamiento se haya especificado en el contrato firmado por la entidad contratante y el contratista.*
  - b) Que el tratamiento de datos de carácter personal se ajuste a las instrucciones del responsable del tratamiento.*
  - c) Que el contratista encargado del tratamiento y el tercero formalicen el contrato en los términos previstos en el artículo 12.2 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. En estos casos, el tercero también tiene la consideración de encargado del tratamiento”.*

Por último, el artículo 21 del RLOPD determina que:

- “1. El encargado del tratamiento no podrá subcontratar con un tercero la realización de ningún tratamiento que le ha encomendado el responsable del tratamiento, salvo que haya obtenido autorización para ello. En este caso, la contratación siempre debe efectuarse en nombre y por cuenta del responsable del tratamiento.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, es posible realizar la subcontratación sin necesidad de autorización siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
  - a) Que se especifiquen en el contrato los servicios que puedan ser objeto de subcontratación y, si es posible, la empresa con la que debe subcontratarse. Cuando no se identifique en el contrato la empresa con la que subcontratar, será necesario que el encargado del tratamiento comunique al responsable los datos que la identifiquen antes de proceder a la subcontratación.*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

*b) Que el tratamiento de datos de carácter personal por parte del subcontratista se ajuste a las instrucciones del responsable del fichero.*

*c) Que el encargado del tratamiento y la empresa subcontratista formalicen el contrato, en los términos previstos en el artículo anterior.*

*En este caso, el subcontratista será considerado encargado del tratamiento, y le será de aplicación lo previsto en el artículo 20.3 de este Reglamento (...)*".

Pues bien, de las actuaciones efectuadas en el marco de la presente fase de información previa, ha quedado acreditado que durante todo el proceso de licitación, la empresa Seidor informó debidamente al órgano de contratación de CSUC (ya todos sus miembros de la Mesa de Contratación, entre los que se encontraban los representantes de las universidades destinatarias del servicio, como la UPF), que en caso de resultar adjudicataria del contrato, recurriría a un tercero ( subencargado )- (B)-, como proveedor de "servicios de cloud computing " o servicios en la nube, en tanto que propietario de la solución en la nube " MoodleRooms " propuesta, con quien Seidor tenía un acuerdo formal de " partner " para la prestación de servicios.

Asimismo, quedó recogido en la oferta la tipología de servicios en la nube que ofrecía (B), en concreto la modalidad de Software como servicio ( Saas ) y de infraestructura-arquitectura de cloud (proporcionada por Amazon Services), especificando por tanto los servicios que serían objeto de subcontratación, así como las funcionalidades que ofrecía la plataforma en la nube ofertada , y las medidas de seguridad de que disponía, de acuerdo con las instrucciones establecidas por el responsable en el pliego de prescripciones técnicas.

Por tanto, lo que resulta relevante a los efectos que nos ocupan es que la Mesa de Contratación aceptó y validó la oferta técnica propuesta por el servicio, conjuntamente con sus características técnicas, entre las que se encontraba el detalle relativo al tratamiento de datos en desarrollar en la ejecución del contrato, así como el propio hecho de la adjudicación, y la formalización del contrato con Seidor .

Así pues, ha quedado acreditado en las actuaciones, que en la subcontratación de prestación de servicios en la nube en (B), se cumplió con los requisitos establecidos en la DA 26a del RDLEG 3/2011 (apartado tercero, antes transcrito), de aplicación en los supuestos de contratación administrativa, dado que:

- dicho tratamiento se especificaba en el contrato formalizado entre el CSUC (en representación de las universidades destinatarias del servicio, entre las que se encontraba la UPF) y el encargado del tratamiento Seidor , en tanto que la adjudicación a Seidor de la contratación del servicio en la nube de la plataforma de aprendizaje virtual Moodle y servicios relacionados, se efectuaba de acuerdo con la propuesta presentada por la empresa licitadora, que " *se ajustaba al pliego ya los requerimientos solicitados* ".

-el tratamiento de datos personales objeto de subcontratación se ajustaba a las instrucciones del responsable del tratamiento.

-existía un contrato entre el encargado del tratamiento Seidor y el subencargado (B), como proveedor de servicios en la nube, que cumplía con los términos previstos en el artículo 12.2



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

de la LOPD-en este caso, teniendo en cuenta las particularidades del cloud computing , contrato de adhesión, que cubría el período durante el cual (B) prestaba servicios en Seidor , es decir, desde la adjudicación del contrato, 14/05/2018, hasta marzo de 2020.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa”*.

### **Resolución**

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 168/2021, relativas a SBS Seidor , SL.
- 2.** Notificar esta resolución a SBS Seidor , SL y comunicarla a CSUC y UPF.
- 3.** Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad interesada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Igualmente, la entidad interesada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,